



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S. A
<b>Demandado:</b>	María Fanyanni Hincapié
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2023 00450 00
<b>Decisión:</b>	Libra Mandamiento de Pago. Decreta embargo
<b>Interlocutorio:</b>	769

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo con TITULO HIPOTECARIO de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **MARÍA FANYANNI HINCAPIE**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ N 190-14301**

- Por la suma de \$ **108.082.450, 00 M.L.** por concepto de capital contenido en el crédito hipotecario N **190-14301** respaldado con la hipoteca, constituida en la escritura pública Nro. 1397 del 26 de mayo de 2022 de la Notaría 29 de Medellín - Antioquia. más los intereses moratorios a partir del 24 de junio de 2023, a la tasa de la una y media veces la tasa remuneratoria pactada en el contrato de mutuo, de 12.48% efectivo anual, siempre y cuando no supere el tope establecido en el Art. 2° del capítulo I de la Resolución Externa N° 3 de 30 de abril de 2012, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos en moneda legal, en cuyo caso se reducirán a dicho tope, el cual corresponde a 12.4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos doce meses vigente al

perfeccionamiento del contrato. Lo anterior en aplicación del artículo 17 y 19 de la Ley 546 de 1.999.

- Más los intereses corrientes por la suma de \$9.262.194 causados desde el 12 de octubre de 2022 al 23 de junio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa correspondiente.

No se libra mandamiento por los intereses moratorios solicitados y generados entre el 12 de noviembre de 2022 y el 23 de junio de 2023, por ser concurrentes con los intereses corrientes.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **MARÍA FANYANNI HINCAPIE**,

**PAGARÉ TC GOLD PESOS N 5412038771222826**

- Por la suma de \$ **35.586.766,67 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día 02 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$3.674.887,70 por los intereses corrientes causados entre el 20 de diciembre de 2022 hasta el 01 de julio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa correspondiente.

No se libra mandamiento por los intereses moratorios solicitados y generados entre el 20 de enero de 2023 y el 01 de julio de 2023, por ser concurrentes con los intereses corrientes.

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble afectado con el gravamen hipotecario, debidamente registrado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-904550 de propiedad de la demandada. Ofíciase al respecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Dra. KARINA BERMUDEZ ALVAREZ identificada con T.P 269.444, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA